Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001315300120210015200
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REMITIDO POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA)
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ANTONIO AVENDAÑO RUEDA
DEMANDADO: JOSE MARÍA COTES BRUGES.
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA 373 C.G.P.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su Despacho proceso de la referencia, se encuentra notificados los demandados y vencidos los términos de los traslados surtidos. Para su conocimiento.
Barranquilla, febrero 28 de 2024.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe anterior y atendiendo que la actuación transita en sede de la audiencia de que trata el canon 373 del estatuto adjetivo en lo civil, encuentra procedente esta agencia judicial la nueva convocatoria a las partes para una vista pública. Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

1.1. CONVOCATORIA A AUDIENCIA.

1.1.1. Validez de lo actuado y Audiencia del Art. 373 del C.G.P.

Al encarar este estadio procesal tiene en cuenta esta operadora el debate suscitado en el Juzgado de origen en cuanto a la aplicación del Art. 121 del estatuto procedimental y la validez de lo actuado en forma posterior al finiquito del término del año y/o su prórroga.

Pues bien, observamos que en la presente actuación no hubo prórroga para dictar sentencia, por lo que surge el interregno del año contado a partir de la fecha de notificación de la parte pasiva, es decir, 3 de septiembre de 2021 y el año posterior a esta fecha incluyendo las suspensiones de ley; lo que en principio generó la censura de los sujetos procesales en cuanto a la validez de lo actuado en la vigencia del año 2023.

Ante este escenario, es preciso acotar inicialmente que la Jurisprudencia ha dictado una serie de pautas para entender la procedencia de la nulidad de que trata el Art. 121 del C.G.P., y es el accionar del juez después de un estadio procesal, y es la declaratoria de la falta de jurisdicción o de competencia, caso en el que se requieren dos requisitos, a saber: i) que haya sido declarada, bien la falta de jurisdicción o de competencia y, ii) el segundo, que el funcionario hubiera actuado con posterioridad a dicha determinación, lo que en el caso concreto no ocurrió pues se evidencia que el Juzgado de origen (Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla) a través de decisión adiada 25 de mayo de 2023 es que accede a la solicitud de pérdida de la competencia promovida por la parte demandante, con apego a lo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Precisamente es la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en la providencia SC845-2023-MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta-, quien señaló:

> *"Con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que «salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo», y que «el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal».*
>
> *El mismo precepto estableció que si ese término –o su prórroga – expiraba con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente, el funcionario que venía tramitando la causa «perderá competencia» para ello, debiendo remitir la foliatura «al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses». Asimismo, se dispuso que «será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».*
>
> *Cabe precisar que, de acuerdo con el texto original de la norma transcrita, la nulidad de la actuación operaba «de pleno derecho», expresión que, prima facie, supondría que la invalidación de lo actuado se producía sin necesidad de decreto judicial, esto es, por ministerio de la ley, en oposición al régimen general de las nulidades procesales, que exige la intervención de las autoridades jurisdiccionales para deshacer los efectos del trámite viciado.*
>
> *A partir de esa divergencia, algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia postularon que el supuesto de invalidación del canon 121 del Código General del Proceso estaría gobernado por pautas radicalmente autónomas e incompatibles con las compendiadas en los artículos 132 a 138 de la misma normativa, que disciplinan la generalidad de los motivos de anulabilidad.*
>
> *Bajo ese entendimiento, propusieron que las actuaciones adelantadas después del fenecimiento del plazo de duración del proceso –esto es, un año, o seis meses, según el caso, prorrogables por seis meses más– estarían automáticamente viciadas de nulidad, vicio que no podría ser saneado y que, por lo mismo, sería susceptible de ser eficazmente denunciado en cualquier estadio posterior de la litis.*
>
> *Otros sectores defendieron una hermenéutica distinta, que buscaba conciliar, en la medida de lo posible, la novedosa fórmula del artículo 121 con las demás reglas de procedimiento en materia de nulidades. Así, se postuló que el enunciado «de pleno derecho» solo daba cuenta de una precisión –sui generis – en punto a la necesidad de decreto judicial de la nulidad, que no excusaría la aplicación de otras pautas instrumentales, como la que habilita el saneamiento de cualquier vicio formal que el legislador no haya considerado insaneable.*
>
> *Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en*

continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias.

En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de exequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia».

Sobre el particular, se expuso:

«El artículo 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, son nulas de pleno derecho.

(...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada» (Corte Constitucional, sentencia C-443/19).

A partir de la expedición de esa providencia, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «de pleno derecho», declarada inexequible por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal –la saneabilidad– podía deducirse preliminarmente, a través de raciocinios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991." (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas, siendo admisible que sólo a partir de la declaratoria de pérdida de competencia como modelo interpretativo del Art. 121 del C.G.P., se concluye que deben permanecer incólumes en el *sub examine* las actuaciones anteriores a ese episodio procesal, es decir, aquellas surtidas en los estadios procesales antes del 25 de mayo de 2023, por lo

que resta en este caso señalar nueva fecha para celebrar Audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P.

En efecto, se fijará como fecha de la diligencia la del día diecinueve (19) del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Hora: 01:00 P.M., por lo que se citará a las partes para que concurran a audiencia que será celebrada en la modalidad virtual.

Conforme a lo argumentado, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha de Audiencia en el presente trámite, señalándose el día diecinueve (19) del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Hora: 01:00 P.M., para llevar a cabo la vista pública de que trata el Art. 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, se ordena compartir a las partes el siguiente enlace de acceso a la Sala virtual por aplicativo Lifesize:

https://call.lifesizecloud.com/20834360

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA